

TRIBUNAL SUPREMO**Auto de 8 de octubre de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 6322/2024****SUMARIO:**

IBI. Exenciones. *Bienes inmuebles propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales afectos a la educación.* La cuestión de interés casacional se centra en la determinación de la concurrencia o no del elemento objetivo de la exención del IBI del art. 62.1.a) TRLHL, discutiéndose si el inmueble está o no directamente afecto al servicio educativo. Asimismo, el debate se complementa con la discusión acerca de si concurre la excepción de cosa juzgada en referencia a las resoluciones judiciales que se invocan como precedentes para reforzar la tesis de que el Estado está exento del IBI del inmueble controvertido. La Sala aprecia que existe interés casacional en la cuestión relativa a dilucidar si la expresión «directamente afectos a los servicios educativos» recogida en el precepto litigioso ha de interpretarse de forma restrictiva o permite incluir a aquellos bienes inmuebles relacionados indirectamente con la enseñanza, la investigación y la cultura, como sucede con el inmueble controvertido destinado a ser un almacén sin acceso al público, destinado a Centro de Colecciones de Museos y ampliación del Archivo Histórico Nacional. Sin embargo, la STS de 12 de noviembre de 2020 recurso n.º 6608/2019 se ha pronunciado en un sentido favorable a la pretensión de la parte recurrente, habiéndose concluido que en un caso como el que constituye el objeto de esta litis, que el art 62.1.a) TRLHL, al declarar exentos del IBI los bienes que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales "que estén directamente afectos" a los "servicios educativos", debe interpretarse de forma restrictiva, es decir, en el sentido de que no permite incluir en la exención a "aquellos bienes inmuebles relacionados indirectamente con la enseñanza, la investigación y la cultura, como sucede con los pertenecientes al Consorcio Parque de las Ciencias" debiendo los inmuebles estar integrados en el sistema público educativo y constituir la educación su actividad esencial o principal.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 08/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6322/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6322/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

Síguenos en...

D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 8 de octubre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

1. Por la representación del Ayuntamiento de San Fernando de Henares (Madrid), se presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia de 20 de mayo de 2024, de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso de apelación n.º 665/2023, que desestima el recurso interpuesto contra la sentencia n.º 143/2023, de 21 de abril de 2023, recaída en el procedimiento ordinario n.º 527/2022, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 19 de Madrid, que estimó el recurso interpuesto contra liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), año 2022, girada por el Ayuntamiento de San Fernando de Henares al Ministerio de Cultura como titular del inmueble situado en la calle Límite 1, destinado a Centro de Colecciones de Museos y ampliación del Archivo Histórico Nacional.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica con precisión como norma infringida:

- El artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL).
- Los artículos 12 y 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- El artículo 6.4 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Cc).
- El artículo 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

3. Considera la recurrente que la cuestión que se suscita en este recurso tiene interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) y porque se aparta deliberadamente de la jurisprudencia existente [artículo 88.3.b) LJCA].

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 17 de julio de 2024, habiendo comparecido la parte recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA, representada por el procurador don Pedro Ramón Ramírez Castellanos.

También lo ha hecho la Administración General del Estado, como recurrida, representada por el abogado del Estado, que se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la mercantil recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. Dicho escrito acredita el cumplimiento de los requisitos reglados, identifica con precisión las normas del ordenamiento jurídico alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También puede entenderse justificado que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

SEGUNDO.- Objeto del presente recurso de casación.

La cuestión de interés casacional se centra en la determinación de la concurrencia o no del elemento objetivo de la exención del IBI del artículo 62.1ª) TRLHL, discutiéndose si el inmueble está o no directamente afecto al servicio educativo. Asimismo, el debate se complementa con la discusión acerca de si concurre la excepción de cosa juzgada en referencia a las resoluciones judiciales que se invocan como precedentes para reforzar la tesis de que el Estado está exento del IBI del inmueble controvertido.

TERCERO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. Por Decreto n.º 913/2022, de 5 de mayo de 2022, de la Concejalía Delegada del Área de Hacienda del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la Administración General del Estado (Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura, adscrita al Ministerio de Cultura) contra la liquidación del IBI del ejercicio 2022, por apreciar que

Síguenos en...



no concurría el requisito objetivo para la aplicación de la exención de este impuesto prevista en el artículo 62.1.a) TRLHL, amparándose en que la interpretación amplia de este requisito de las sentencias alegadas por el recurrente se ha modificado hacia una interpretación restrictiva.

2. Disconforme con esta decisión, el citado Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura interpuso recurso contencioso-administrativo n.º 527/2022 ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 19 de Madrid, que lo estimó en sentencia de 21 de abril de 2023.

3. El consistorio interpuso contra la sentencia referida recurso de apelación n.º 665/2023 ante la Sala de Madrid, que lo desestimó mediante sentencia de 20 de mayo de 2024.

Interesa destacar la *ratio decidende* de la sentencia, contenida en el fundamento jurídico segundo, que señala lo siguiente:

«[...] Planteada la controversia en los términos expuestos en el fundamento anterior, el recurso viene llamado a su desestimación en cuanto la Sentencia apelada se basa en los pronunciamientos de Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de 13 de Diciembre de 2022 en los que la controversia se planteaba en idénticos términos a los de autos, y dicha Sentencia del Juzgado ha sido confirmada por Sentencia de esta Sección de 22 de Junio de 2023, en la que a modo de conclusión declaramos que "es cosa juzgada material y no controvertible que el Estado está exento del IBI del inmueble de la calle Límite 1 de San Fernando de Henares mientras se encuentre destinado a Centro de Colecciones de Museos y ampliación del Archivo Histórico Nacional." pronunciamiento a su vez consentido por la apelante y por tanto firme».

La sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

CUARTO.- Marco jurídico.

El artículo 62.1.a) TRLHL dispone:

«1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional».

En los artículos 12 y 14 LGT se puede leer:

«1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. En el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración Tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por el Ministro serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración Tributaria.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por los órganos de la Administración Tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley tendrán efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias previstas en este apartado se publicarán en el boletín oficial que corresponda.

Con carácter previo al dictado de las resoluciones a las que se refiere este apartado, y una vez elaborado su texto, cuando la naturaleza de las mismas lo aconseje, podrán ser sometidas a información pública.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales».

El artículo 6.4 CC dispone:

«4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».

Por lo que respecta a la LEC, su artículo 222 dice así:

«1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularon.

3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en los artículos 11 y 11 bis de esta ley.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, la cosa juzgada tendrá efectos frente a terceros a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

Síguenos en...

4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal».

QUINTO.- *Cuestiones en las que existe interés casacional.*

Conforme a lo expuesto y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado, al apreciar esta Sección de Admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión:

Dilucidar si la expresión «directamente afectos a los servicios educativos» recogida en el precepto litigioso ha de interpretarse de forma restrictiva o permite incluir a aquellos bienes inmuebles relacionados indirectamente con la enseñanza, la investigación y la cultura, como sucede con el inmueble controvertido destinado a ser un almacén sin acceso al público.

SEXTO.- *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

La cuestión antedicha presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque suscita una cuestión jurídica similar a la de otros recursos admitidos a trámite [vid.entre otros, el auto de 6 de marzo de 2020 (RCA 6608/2019; ECLI:ES:TS:2020:2078A)]. En ese auto se apreció la existencia de interés casacional para la formación de la jurisprudencia, por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y la cuestión planteada merece igual respuesta que la que en aquellos autos se contiene.

Además, en el citado recurso se ha dictado ulteriormente sentencia por esta Sala de 12 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3884), en un sentido favorable a la pretensión de la parte recurrente, habiéndose concluido que en un caso como el que constituye el objeto de esta litis, «[...] El artículo 62.1, letra a), TRLHL, al declarar exentos del IBI los bienes que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales "que estén directamente afectos" a los "servicios educativos", debe interpretarse de forma restrictiva, es decir, en el sentido de que no permite incluir en la exención a "aquellos bienes inmuebles relacionados indirectamente con la enseñanza, la investigación y la cultura, como sucede con los pertenecientes al Consorcio Parque de las Ciencias" debiendo los inmuebles estar integrados en el sistema público educativo y constituir la educación su actividad esencial o principal.».

SÉPTIMO.- *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1.En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico quinto.

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

- El artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL).

- Los artículos 12 y 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

- El artículo 6.4 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Cc).

los artículos 67.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 1969 del Código Civil y 42.2.a) de la LGT.

Ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva la presente casación haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

OCTAVO.- *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

NOVENO.- *Comunicación inmediata a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º)Admitir el recurso de casación 6322/2024, preparado por el Ayuntamiento de San Fernando de Henares contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2024, por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de apelación n.º 665/2023.

2º)La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: *Dilucidar si la expresión «directamente afectos a los servicios educativos» recogida en el precepto litigioso ha de interpretarse de forma restrictiva o permite incluir a aquellos bienes inmuebles relacionados indirectamente con la enseñanza, la investigación y la cultura, como sucede con el inmueble controvertido destinado a ser un almacén sin acceso al público.*

3º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- El artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL).

- Los artículos 12 y 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- El artículo 6.4 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Cc).
Sin perjuicio de que la sentencia que resuelva la presente casación haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.
4º) Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.
5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.
El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).